

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00600	Especiales	VANESSA RIVEROS VALDIVIA	EDGAR ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	23/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. COMUNICAR AL TRIBUNAL	23/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR LA DIAN. TERMINO 20 DIAS	23/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDORA. TERMINO 20 DIAS	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00088	Especiales	ESTEBAN CLEVES PENAGOS	FLOR ANGELA GONZALEZ GARCIA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00105	Especiales	ISABEL VERU ROMERO	JHON JAIRO VARGAS CUTIVA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00201	Especiales	INGRID YANETH CHAPARRO SALVADOR	DIEGO ANCIZAR ESPINOSA FANDIÑO	Auto que profiere orden de arresto Ordena oficiar	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00465	Especiales	CINDY MAYERLY VERGARA NOVOA	WILSON REAL AMADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. COMUNICAR COMISARIA DE ORIGEN	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00747	Especiales	MARIA ERLY RODRIGUEZ HERNANDEZ	GUSTAVO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00764	Especiales	RUBY YANETH GARCIA RODRIGUEZ	JOSE ALFREDO BERNAL RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00773	Especiales	JERLY CAROLINA VASQUEZ	ANDREY JAVIER LAITON BUITRAGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00001	Especiales	MARTHA SONIA PINILLA BRICEÑO	ROBERTO SANDOVAL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION	23/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00012	Especiales	LEIDY ANGELICA MUÑOZ ARIAS	CARLOS EDWIN CARDENAS VALENCIA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA AUDIOS	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00018	Especiales	ARINDA ARLETT GALVAN MOSQUERA	HERNAN DARIO FUENTES ORTEGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00019	Especiales	PAOLA ANDREA HUERTAS FAJARDO	CONSTANTINO REYES CALDERON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00021	Especiales	JADEN ROBINSON YEBARA	WYNNA IZABOT YEBARA	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00026	Especiales	VALENTINA VARGAS GARZON	JAIRO MIGUEL VARGAS BAUTISTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00037	Especiales	MARIA SUSANA POVEDA PEREZ	EDWARD BLADIMIR ACOSTA CASTRO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00057	Especiales	YEXI KATALINA DUARTE VARGAS	LEIDER STIVENSON VELASQUEZ CABREJO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00061	Especiales	ELEONORA GARCIA BAUTISTA	JUAN CARLOS GOMEZ LONDOÑO	Sentencia MP - REVOCANUMERAL 1. CONFIRMA EN TODO LO DEMAS. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00064	Especiales	GERALDINNE AYALA HURTADO	BRANDON ERICK PERDOMO MORALES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00076	Especiales	NANCY YANETH GAMBA ROMERO	JORGE RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00241	Ordinario	NOAM GOLDEMBERG MURILLO	DANIELA MURILLO ESPITIA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	23/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00315	Especiales	MARIA NANCY MEDINA CHILATRA	JOSE VENANCIO DIAZ PEÑA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00600** 00

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 13 de abril de 2021, es del caso admitir el recurso de apelación incoado por la Agente del Ministerio Público contra la decisión adoptada en los literales b) y c) del numeral primero del fallo de fecha 2 de diciembre de 2020, proferido por la Comisaria 1ª de Familia Usaqué II de esta ciudad.

Al margen de lo anterior, se niega por extemporáneo el memorial denominado “*adhesión a la apelación de la sentencia*” presentado por el accionado, a través de apoderada judicial, como quiera que el fallo respectivo fue proferido el 2 de diciembre de 2020 y, acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el inciso 3º del artículo 18 de la ley 294 de 1996, solo se contaba con el término de tres (3) días para presentar recurso o inconformidades contra este, sin embargo, tal memorial solo fue radicado el 16 de diciembre de 2020, denotando con ello su extemporaneidad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00600** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44485359e4d788dd32828e4d58d4615b2fcfe12e0a44817c7b662169f9e99e6**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se acepta el desistimiento de las medidas cautelares de embargo solicitadas por los abogados Giomar Angélica Aguilar y Miguel Ángel Pérez Palacios, y decretadas en autos de 16 de diciembre de 2020 y 30 de agosto de 2022. En consecuencia, se ordena el levantamiento de dichas medidas cautelares, lo que, por sustracción de materia, incluye las ordenes de secuestro y retención respectivas. Por secretaría líbrense los oficios a las entidades que legalmente corresponda, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Y como quiera que ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá cursa recurso de apelación incoado por el abogado Víctor Giovanny Villamil Abril contra auto por virtual del cual se decretaron las medidas cautelares que en esta providencia se levantan, es del caso comunicar la presente decisión a dicha Corporación, para los fines que estimen pertinentes. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17e9371c88b18bea395711e096ee503ca1c54d9c3a0b2abb887c99939c4cc5**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los abogados Miguel Ángel Pérez Palacios y Víctor Giovanni Villamil Abril, dentro del término de traslado ordenado en auto del 8 de mayo de 2023, manifestaron su coadyuvancia respecto del trabajo de partición presentado por la profesional Giomar Angélica Aguilar. Así, sería del caso proceder a la aprobación de la partición correspondiente, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN (arch. No. 18 exp. dig.), por lo cual, se impone requerimiento a los prenombrados abogados para que, en el término de veinte (20) días, procedan en tal sentido.

Se advierte a los profesionales en derecho que, de resultar algún pasivo o activo con ocasión a la gestión adelantada ante la DIAN, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a96824a14a1ef6a92a9de1f63cbc0873bed921acee0c21c7169a288c62c7d8**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes. Así mismo, se tiene vencido en silencio el traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Dicho lo anterior, sería del caso aprobar el trabajo partitivo presentado por la abogada Rosa Parra Carrillo, de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho. Ello, como quiera que este debe soportarse sobre la base de los inventarios y avalúos, por tanto, resulta desacertado dar valores distintos a los bienes o incluir activos y/o pasivos no inventariados en la citada audiencia. Al respecto, se tiene que en audiencia del 1° de diciembre de 2022 se tuvo por desistida la objeción formulada contra el avalúo dado a la partida primera de los activos (bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20167062), lo que conllevó a tener por aprobados los inventarios y avalúos presentados en la vista pública del 31 de octubre de 2022, luego entonces, si esa objeción fue desistida, no puede ahora avaluarse el inmueble con la cantidad en que se fundaba la objeción, pues lo aprobado no consistió en ello. Aunado a esto, erróneamente se incluyeron como partidas en los pasivos los impuestos prediales de la partida segunda de los activos, esto es, el garaje identificado con matrícula No. 50N-20167163, cuando tal incursión de pasivos se predicó únicamente de la partida primera, inmueble No. No. 50N-20167062. De ahí que, si la partidora pretende incluir bienes o pasivos distintos a los inventariados, o dar otro valor a los ya incluidos, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

De otra parte, se advierte que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., esto es, formar una hijuela de deudas *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, pues en el trabajo partitivo simplemente se adjudicó como partida dentro de la hijuela del heredero/cesionario

Finalmente, se resalta que en la hijuela segunda, herederos de Jaime Parra Cortés, se presenta una irregularidad que indefectiblemente debe ser

corregida, ello, como quiera que son 12 herederos directos de la causante, lo cual implica que a cada uno de ellos le correspondería el 8,333333333%, de la herencia, sin embargo, ante el fallecimiento del prenombrado Parra Cortés, fueron sus hijos, Gloria Margarita, Laura Valentina, Daniel Esteban y Jaime Sebastián, quienes, por representación, fueron reconocidos en el presente asunto, correspondiéndole a cada uno de ellos el 2,083333333%¹. Luego entonces, si la hijuela está conformada por tres de ellos (excluyendo a Gloria Margarita quien cedió sus derechos herenciales), es claro que, en total, dicha hijuela debería estar por 6,25% o lo que es igual a \$25'702.966, entendiendo que el 100% de los bienes equivalen a \$411'247.449. Por ende, resulta erróneo que se asigne en dicha hijuela el valor de \$52'635.698, cuando es claro que a tales herederos por representación solo les corresponde la suma de \$25'702.966 en total o \$8'567.655 para cada uno de ellos tres. Además, deberá aclarar si en este particular evento se aplica la figura de la confusión (atendiendo que el heredero fallecido era deudor de su padre, acá causante) y la forma de adjudicación, atendiendo que no se consignó si era en común y proindiviso u otra figura aplicable.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a la partidora designada, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00244 00

¹ Porque $8,333333333\% / 4 = 2,083333333\%$.

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8f6e7b61fe1e807794784a13f3bd0fea3871823b37233b7015f30ddeadd1c**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección simultanea entre
Flor Ángela Gonzáles García y Esteban Cleves Penagos
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00088 00**
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Esteban Cleves Penagos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2021, la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad le impuso una sanción de dos (2) smlmv al señor Esteban Cleves Penagos, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2012, en virtud de la cual le ordenó, a ambas partes, abstenerse de ‘ejercer todo acto de molestia, ofensa, amenaza, agresión de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo la vida e integridad’ del otro y de sus hijos, así como ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren los mismos’, ‘amenazar o intimidar con armas u objetos cortopunzantes y/o contundentes a estos’ o ‘interrumpir la paz y tranquilidad de su hogar cuando se encuentre bajo los efectos del alcohol’ o de ‘desalojar del inmueble en que habita a la señora Gonzáles García sin que medie orden judicial’, esto último en relación al señor Esteban, conminándolo a acudir a alcoholicos anónimos con el fin de que ‘adquiera herramientas para el manejo del alcohol’, así como a asistir a tratamiento psicoterapéutico ‘para adquirir pautas de comunicación asertiva, el manejo de conductas impulsivas y la resolución pacífica de conflictos’. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 3 de junio de 2022, al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Esteban Cleves Penagos, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Flor Ángela Gonzáles García, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado que *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la*

competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad impuso una medida de protección a ambas partes, ordenándoles abstenerse de ‘ejercer todo acto de molestia, ofensa, amenaza, agresión de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo la vida e integridad’ del otro y de sus hijos, así

como ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren los mismos’, ‘amenazar o intimidar con armas u objetos cortopunzantes y/o contundentes a estos’ o ‘interrumpir la paz y tranquilidad de su hogar cuando se encuentre bajo los efectos del alcohol’ o de ‘desalojar del inmueble en que habita a la señora Gonzáles García sin que medie orden judicial’, esto último en relación al señor Esteban, conminándolo a acudir a alcoholicos anónimos con el fin de que ‘adquiera herramientas para el manejo del alcohol’, así como a asistir a tratamiento psicoterapéutico ‘para adquirir pautas de comunicación asertiva, el manejo de conductas impulsivas y la resolución pacífica de conflictos’. Asimismo, en ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 18º de la parte resolutive de la decisión (fs. 35 a 42).

También se encuentra probado que se endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en favor de la señora Flor Ángela Gonzáles García, tras haberse informado nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2021 le impuso sanción de multa al señor Esteban Cleves Penagos, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 3 de junio de 2022, imponiendo al agresor multa equivalente a dos (2) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Esteban Cleves Penagos, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Cleves Penagos será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se

ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Esteban Cleves Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.940, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Transversal 14 T No. 69A-62 Sur, barrio Aurora II de Bogotá [fl. 122]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Esteban Cleves Penagos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos

de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00088 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6bf636847b5df8ae6fd68a8f95481f29d0123ad1a3720205e2454c5c7497c0
Documento generado en 23/06/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio ICBF contra el señor Jhon Jairo Vargas
Citiva, en favor de los NNA Jhon Alejandro Vargas Veru y Valentina Vargas Veru
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00105 00**
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jhon Jairo Vargas Citiva, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 7 de enero de 2022, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad le impuso una sanción de dos (2) smlmv al señor Jhon Jairo Vargas Citiva, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2018, en virtud de la cual le ordenó al agresor el desalojo inmediato del inmueble donde residía con las víctimas, así como abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio”* en contra de los menores, además, ordenó tratamiento terapéutico para *“comunicación asertiva y control de la ira”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 25 de mayo de 2022, al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad dentro de la presente medida de

protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Jhon Jairo Vargas Cutiva, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de los NNA Jhon Alejandro Vargas Veru y Valentina Vargas Veru por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado que *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo*

alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor artículo 7º de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de los NNA Jhon Alejandro Vargas Veru y Valentina Vargas Veru y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor el desalojo inmediato del inmueble donde residía con las víctimas, así como abstenerse de realizar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio*” en contra de los menores, además, ordenó tratamiento terapéutico para “*comunicación asertiva y control de la ira*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 2º de la parte resolutive de la decisión (fs. 49 a 53).

También se encuentra probado que se endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en favor de los NNA Jhon Alejandro Vargas Veru y Valentina Vargas Veru, tras haberse informado nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 7 de enero de 2022 le impuso sanción de multa al accionado Jhon Jairo Vargas Cutiva, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 25 de mayo de

2022, imponiendo al agresor multa equivalente a dos (2) smmlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jhon Jairo Vargas Cutiva, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Vargas Cutiva será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jhon Jairo Vargas Cutiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.840.111, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 54C Sur No. 99A-41, conjunto residencial Villa Karen II, casa 49, barrio Porvenir de Bogotá [fl. 147]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jhon Jairo Vargas Cutiva a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0d7cac77c5c885306813d8a4a287b51f46c4983db98632a8eb999f6080b87**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio ICBF – Centro Zonal San Cristóbal
contra Diego Ansizar Espinosa Fandiño y Diego Andrés Espinosa
Chaparro, en favor de la NNA Lady Stefania Espinosa Chaparro
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00201** 00.
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Diego Andrés Espinosa Chaparro, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 4 de abril de 2022, la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad le impuso una sanción de cuatro (4) smlmv al señor Diego Andrés Espinosa Chaparro, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, amenaza, escándalo, descuido, acoso, humillación, ofensa o agresión física, verbal o psicológica’ en lugar público o privado en contra de la menor, así como de ‘acercársele a menos de doscientos metros’, ordenándoles acudir a proceso terapéutico en entidad de salud para efectos de recibir orientación en ‘comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos’, además de asistir al curso de la Defensoría del Pueblo sobre pautas de crianza. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 17 de agosto de 2022, al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Diego Andrés Espinosa Chaparro, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la NNA Lady Stefanía Espinosa Chaparro, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado que *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

De manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación

sostuvo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de la NNA Lady Stefanía Espinosa Chaparro y contra el accionado, por lo que le ordenó al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, amenaza, escándalo, descuido, acoso, humillación, ofensa o agresión física, verbal o psicológica’ en lugar público o privado contra la menor, y la prohibición de ‘acercársele a menos de doscientos metros’, ordenándoles acudir a proceso terapéutico en entidad de salud en procura de recibir orientación en ‘comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos’, y asistir al curso de la Defensoría del Pueblo sobre pautas de crianza. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 2º de la parte resolutive de la decisión (fls. 54 a 65).

También se encuentra probado que se endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en favor de la NNA LSEC, tras haberse informado nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 4 de abril de 2022 le impuso sanción de multa al accionado Diego Andrés Espinosa Chaparro, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 17 de agosto de 2022, imponiendo al agresor multa equivalente a cuatro (4) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social, pese a encontrarse plenamente notificado, pues ante tal hecho, solicitó la exoneración del pago ante una supuesta fuerza mayor, circunstancia que, valga decir, resulta abiertamente improcedente en esta clase de trámites.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Diego Andrés Espinosa Chaparro, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Espinosa Chaparro será de doce (12) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Diego Andrés Espinosa Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.809.797, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele

saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 12 Este No. 42B-64 Sur, barrio Altamara de Bogotá [fl. 174]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Diego Andrés Espinosa Chaparro a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

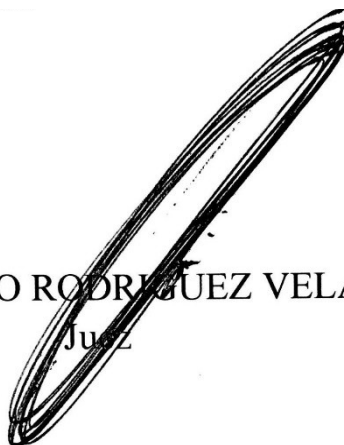
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Orden de arresto – Medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00201 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00201 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3851dbc1e9e0cd5b4296f8a91d6b2c041ea3dbbe00ca3b7dd3967d5deb7743**
Documento generado en 23/06/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00465 00**
(Derecho de petición)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la petición incoada por el accionado Wilson Real Amado, a través de la cual solicitó la reconsideración de la sanción impuesta para pasar de *“ocho (8) salarios Mínimos Mensuales Vigentes a dos (2) salarios Mínimos Mensuales Vigente”*, y para tal efecto, se le hace saber que *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-377/00); de ahí que la petición incoada resulte abiertamente improcedente.

Pero además, se resalta que el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996 establece que el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a la imposición de *“multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales”*, cuya tasación dependerá indefectiblemente de la gravedad de los hechos de violencia denunciados, no así de las circunstancias económicas o sociales del accionado, por lo que, resulta irrelevante argumentar que *“me encuentro en una difícil situación económica debido a que trabajo como jornalero en el campo en Aragua”*, pues dicha circunstancia no se encuentra contemplada en la ley para tal efecto.

Finalmente, se advierte que el artículo 285 del c.g.p. prevé que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la profirió, de ahí que se reafirme la improcedencia de la solicitud incoada por el accionado Real Amado y, en consecuencia, debiéndose el petente estarse a lo resuelto en el fallo adiado 13 de enero de 2023 a través del cual se confirmó la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Cindi Mayerly Vergara Novoa y se modificó la sanción a imponer. Por secretaría

remítase copia de la presente decisión a la comisaría de familia de origen para su conocimiento y fines pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00465 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567fbd76e5f80513b0df47509ff913a79490f0603719ee8d1cac51a166453b6**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por María Erly
Rodríguez Hernández contra Gustavo Rodríguez Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00747 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gustavo Rodríguez Hernández por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Erly Rodríguez Hernández mediante providencia de 9 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora María Erly Rodríguez Hernández solicitó medida de protección en su favor y de su hija Nathalie Caicedo Rodríguez en contra de Gustavo Rodríguez Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su hermana y sobrina, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas inadecuadas que pueden estar generando conflicto en el hogar, así como para adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones y manejo de la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gustavo Rodríguez Hernández, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo

auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica

o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora María Erly Rodríguez Hernández y su hija Nathalie Caicedo Rodríguez por parte de Gustavo Rodríguez Hernández, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillación, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su hermana y sobrina, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar las conductas inadecuadas que pueden estar generando conflicto en el hogar, así como para adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones y manejo de la ira’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 20 a 26 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez Hernández incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de

su hermana, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes cuando se cruzó con ésta en la vía pública, sino que la tomó fuertemente de los brazos y le propinó una serie de golpes a la altura de las piernas, lesiones por la que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 7 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 82 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora María Erly, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para rehusar esa reprochable conducta [refiriendo que todo lo que ella dice es mentira y que, el día en que ocurrieron los presuntos acontecimientos, ni siquiera había salido de su casa], lo cierto es que, ante la disparidad de versiones referidas por las partes, el juzgado debe darle mayor credibilidad a la prueba documental que soporta la versión de la quejosa frente a la declaración rendida por ese testigo solicitado por el accionado, no sólo porque el grado de amistad y cercanía del señor Martínez Méndez impone realizar una valoración más estricta de sus afirmaciones, sino porque, verdaderamente, aquel tan sólo dijo haber estado en la vivienda de su amigo el día de los sucesos entre las 12 y las 5 p.m. para compartir un almuerzo, sin que percibiera que el señor Gustavo se hubiese ausentado en algún momento, manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la ocurrencia de los hechos denunciados por la víctima, debiendo confirmarse la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente en vía pública, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 20232 00747 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddec67704542892cfea3695bf73a6f5d4933952a708f9c390bcabd855e69f7d9

Documento generado en 23/06/2023 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Ruby Yanneth
García Rodríguez contra José Alfredo Bernal Rodríguez y Daniela Bernal León
Rdo. 111 31 10 005 **2022 00764** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alfredo Bernal Rodríguez y Daniela Bernal León contra la decisión proferida en audiencia de 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Ruby Yanneth García Rodríguez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Ruby Yanneth García Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de los señores José Alfredo Bernal Rodríguez y Daniela Bernal León, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 16 de noviembre de 2022, ordenándole a los accionados ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición’ todo acto de violencia, agresión o conducta que pudiera constituir una afectación en contra de la accionante, además de remitirlos a un ‘tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato hacia los miembros de la familia, comunicación asertiva y control de la ira y la impulsividad’.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por los accionados, pues mientras que el señor Bernal Rodríguez señaló que ‘es su esposa quien lo provoca e incita a que la agrede verbalmente para luego denunciarlo’, la señora Bernal León refirió que la quejosa ‘no sólo la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, sino que ha llegado a presentarse con agentes de Policía con el objeto de expulsarla de la vivienda de su progenitor’, sin que hubiese podido lograr su cometido debido a que ella también es arrendataria de tal inmueble.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque

dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima la señora Ruby Yanneth García Rodríguez, mediante providencia de 16 de noviembre de 2022 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su esposo y la hija de éste, ordenándole a los accionados ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición’ todo acto de violencia, agresión o conducta que pudiera constituir una afectación en contra de la accionante, además de remitirlos a un ‘tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato hacia los miembros de la familia, comunicación asertiva y control de la ira y la impulsividad’, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formularon los accionados, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora García Rodríguez, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fueron ellos quien, al rendir su versión de los acontecimientos e incluso durante la sustentación del recurso de apelación, reconocieron haberla agredido verbalmente e involucrado a los propietarios de la vivienda para que intervinieran en la problemática familiar, además de haberle dicho que es una ‘mantenida e interesada’ [comportamiento que el señor Bernal Rodríguez trató de justificar diciendo que es su esposa es quien lo provoca e incita a las agresiones debido a los celos que tiene respecto de su hija, al paso que la señora Bernal León se excusó diciendo que la accionante es quien ejecuta actos de violencia en su contra, sin que le hubiese dicho lo de ‘mantenida’ delante de otras personas], sino porque tales conductas también quedaron registradas en los archivos de audio y video aportados como prueba dentro de las diligencias, donde, además de las constantes solicitudes que el accionado realiza a su cónyuge para que abandone la vivienda y la posterior amenaza de ‘cambiarle las guardas’ a la misma, se aprecia claramente cómo la accionada se refiere a la esposa de su padre en términos despectivos, además de poner en tela de juicio

su salud mental y calidades personales en presencia de terceras personas [como los agentes de Policía que atendieron el llamado de la quejosa o el técnico que acudió al inmueble para realizar una instalación de gas], elementos de juicio frente a los cuales no pudiera ser de recibo ninguno de sus reparos.

En verdad, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia por parte de la señora García, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que los accionados tuvieron la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que aseguran haber sido víctimas, de ahí que, si no hicieron uso de los mecanismos que tenían a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no pueden pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con el alojamiento temporal de la señora Bernal León en la vivienda de los esposos pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre los miembros de la familia, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de la señora Ruby Yanneth, los accionados pretendan dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquella viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia”**, *‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’* (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

confirma la decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00764 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53c46916123df0ddf9e7eaea754fec5f1a2bd93f232320f70ea90c267ff913**

Documento generado en 23/06/2023 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jerly Carolina Vásquez
contra Andrey Javier Laiton Buitrago
Rdo. 111 31 10 005 **2022 00773** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrey Javier Laiton Buitrago contra la decisión proferida en audiencia de 23 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Jerly Carolina Vásquez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica de los que había sido víctima, la señora Jerly Carolina Vásquez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Andrey Javier Laiton Buitrago, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 23 de diciembre de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza, persecución, hostigamiento, escándalo o actuaciones que puedan perturbar la paz y la tranquilidad’ de la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘divulgar o publicar, por cualquier red social o aplicación, cualquier tipo de información relacionada con la víctima’ y remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, además de ordenarle asistir al curso pedagógico ofertado por la Personería de Bogotá en torno a los derechos de las personas víctimas de violencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que no existe una vulneración a la integridad de la quejosa o una afectación psicológica derivada de la publicación de un ‘meme’, hecho que, por lo demás, ocurrió 9 meses antes de que la señora Vásquez presentara la denuncia, trámite que, en su sentir, constituye una suerte de

‘retaliación’ por causa de las actuaciones judiciales y administrativas que ha tenido que adelantar para ver a su hija

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la **violencia de género contra la mujer**, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*” (Sent. SU-080/20), tipología que violencia que puede ocurrir incluso con posterioridad a la separación de la pareja, conducta que, al margen de ser menos visible para el operador jurídico y, por lo tanto, difícilmente sancionable, **generalmente consiste en “manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer”,** así como “*la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimentos*”, además de “*reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles*”, trasladando con ello la violencia que se daba en el hogar a los escenarios administrativos o judiciales en los que suelen plantearse dichos conflictos, situaciones que imponen a las autoridades el deber de adoptar decisiones con perspectiva de género que permitan contrarrestar esa clase comportamientos (Sent. T-462/18; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el*

ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia psicológica de los que había sido víctima la señora Jerly Carolina Vásquez, mediante providencia de 23 de diciembre de 2022 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra del señor Andrey Javier Laiton Buitrago, ordenándole e imponiéndole, en su condición de accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza, persecución, hostigamiento, escándalo o actuaciones que puedan perturbar la paz y la tranquilidad’ de la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘divulgar o publicar, por cualquier red social o aplicación, cualquier tipo de información relacionada con la víctima’ y remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, además de ordenarle asistir al curso pedagógico ofertado por la Personería de Bogotá en torno a los derechos de las personas víctimas de violencia, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 59 a 72 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que no existe una vulneración a la integridad de la quejosa o una afectación psicológica derivada de la publicación de un ‘meme’, hecho que, por lo demás, ocurrió 9 meses antes de que la señora Vásquez presentara la denuncia, trámite que, en su sentir, constituye una suerte de ‘retaliación’ por causa de las actuaciones judiciales y administrativas que ha tenido que adelantar para ver a su hija], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que viene siendo víctima la señora Jerly Carolina, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la

autoridad administrativa, no sólo porque fue él quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haber publicado un ‘estado’ a través de WhatsApp en el que se veía una citación remitida por correo certificado para que la accionante compareciera a una diligencia administrativa relacionada con su hija, documento que se encontraba acompañado de una imagen con la frase “*esto lo hago pa’ divertirme*” [conducta que el señor Laiton Buitrago trató de justificar diciendo que fue un familiar quien le ayudó a realizar tal montaje y que ‘no vio problema’ con publicarlo], sino porque refirió haber promovido una serie de trámites tendientes a garantizar los derechos de su hija y el ejercicio de su derecho de visitas de los que ha comentado a sus vecinos y conocidos, asegurando que tales actuaciones no tienen como propósito dañar a su expareja, sino que obedecen a los impedimentos que ha tenido para ver a la pequeña, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, pues al margen de que la publicación de ese ‘estado’ hubiese ocurrido con varios meses de antelación a la solicitud de imposición de medida de protección en contra del accionado [lo que impide tenerla en cuenta directamente para acceder al requerimiento de la quejosa por haber excedido el término de los 30 días a que alude el inciso 3° del artículo 9° de la ley 294 de 1996], lo cierto es que tal actuación permite corroborar la existencia de esos actos de violencia psicológica que viene denunciando la señora Vásquez por cuenta de las diversas actuaciones judiciales y administrativas promovidas por el progenitor de su hija con el único objeto de agobiarla, porque aunque el señor Laiton Buitrago aseguró haber presentado la solicitud de conciliación para la fijación de custodia, alimentos y visitas con el propósito de garantizar los derechos de la pequeña Ángela Samara, además de haber solicitado la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de ésta y formulado una denuncia penal por el ejercicio arbitrario de su custodia con esa misma finalidad, resulta cuanto menos llamativo que en el referido ‘estado’ se exhibiera una citación a una diligencia administrativa acompañada de una imagen con la frase “*esto lo hago pa’ divertirme*”, afirmación que, sumada al deliberado incumplimiento de la cuota alimentaria que fue establecida por la Defensoría de Familia en favor de la niña y el desinterés que, según dijo la accionante, ha mostrado el progenitor cuando su hija no se ha encontrado bien de salud, permiten poner en entredicho la veracidad de sus intenciones y la supuesta preocupación que dice tener por la

garantía de los derechos de la pequeña, antes bien, esa constante advertencia sobre la posibilidad de hacer uso del acompañamiento policivo para exigir el cumplimiento del acuerdo de visitas constituye un verdadero acto de violencia psicológica y de género en contra de la señora Vásquez, lo que impide acceder a la revocatoria de la medida impuesta.

Y dicese lo anterior porque, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con los presuntos condicionamientos y obstáculos que le ha venido imponiendo la quejosa frente al efectivo ejercicio de su derecho de visitas pudo estar generando situaciones conflictivas entre las partes [pues fue el accionado quien refirió que la situación se ha venido presentando debido a la constante negativa de la progenitora en torno a la posibilidad de compartir con la pequeña Ángela Samara de forma libre e incondicionada], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta conducta de la señora Jerly Carolina, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa [no sólo porque la publicación de uno de sus ‘estados’ da cuenta de un aparente propósito malintencionado detrás de sus diversas denuncias, sino porque ha sido él quien, a través de su comportamiento, viene desvirtuando que su único interés es la protección y garantía de los derechos de su hija], ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 23 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

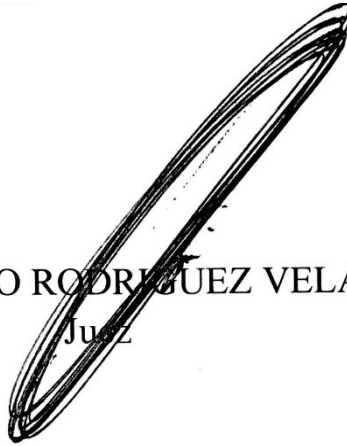
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00773 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840561e4d45b8482ce05d13176d162e88fa80ab3e719bf428568bd024c885f5**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Martha Sonia
Pinilla Briceño contra Roberto Sandoval
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00001 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de diciembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Roberto Sandoval por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Martha Sonia Pinilla Briceño mediante providencia de 14 de diciembre de 2005.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Martha Sonia Pinilla Briceño solicitó medida de protección en su favor y en contra de Roberto Sandoval, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad mediante providencia de 14 de diciembre de 2005, ordenándole al agresor desalojar el inmueble que compartía con la accionante y abstenerse “*proferir cualquier tipo de acción violenta en contra*” de la víctima “*en forma directa, e indirecta contra sus hijos*”, así mismo, “*abstenerse de ingresar al lugar de residencia*” de la accionante “*bajo el efecto de bebidas alcohólicas o en condiciones de irascibilidad o violencia*” y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*superar efectos negativos de la violencia (...) controlar impulsos y manejo de los celos*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Roberto Sandoval, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a tres (3) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones*

de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Roberto Sandoval, el 14 de diciembre de 2005 la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Martha Sonia Pinilla Briceño, ordenándole al agresor desalojar el inmueble que compartía con la accionante y abstenerse “*proferir cualquier tipo de acción violenta en contra*” de la víctima “*en forma directa, e indirecta*”

contra sus hijos”, así mismo, “abstenerse de ingresar al lugar de residencia” de la accionante “bajo el efecto de bebidas alcohólicas o en condiciones de irascibilidad o violencia”, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “superar efectos negativos de la violencia (...) controlar impulsos y manejo de los celos” (fs. 68 a 71).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Sandoval incurrió nuevamente en actos de violencia contra la accionante, como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al referir que *“la verdad siento mucho el comportamiento que he asumido en mi casa debido al estrés que me encuentro y yo lo he hecho bajo los efectos de bebidas alcohólicas (...) sí la agredí, le dije que se fuera de la casa, pero me arrepiento de haberlo dicho porque no lo hice para que se fuera (...) han sido tres ocasiones fuertes de agresiones, maltratos hacia la señora (...) estoy aceptando que agredí verbalmente a la señora Martha Sonia Pinilla Briceño”*; y conforme a los documentos que aportó la accionante, consistentes en fotografías que denotan la magnitud y gravedad de la violencia cometida en su contra, relató el agresor que *“no quiero ver esas fotos, fue el hecho horrible que se presentó en noviembre del año pasado, lo hice de manera inconsciente y lo acepto que si ocurrió”*, dando así validez a la denuncia que por incumplimiento fue interpuesta por la señora Pinilla Briceño.

Por tanto, ha de resaltarse que tanto las pruebas obrantes en el plenario como las manifestaciones del accionado denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Martha Sonia Pinilla Briceño, denotando con ello la existencia de los nuevos actos de violencia ejercidos por Roberto Sandoval, quien además, dejó de cumplir la orden de desalojo y no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado) y sin que su simple afirmación en tal sentido sea suficiente para tener por acreditado tal requisito, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y

desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Sandoval frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como verbal y psicológicamente, realizando afrentas con lesiones severas en su rostro, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Martha Sonia Pinilla Briceño, adoptada el 15 de diciembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia - Antonio Nariño de Bogotá.

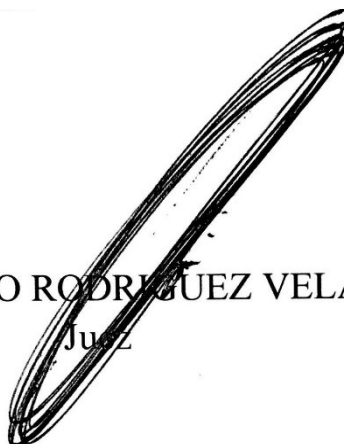
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Martha Sonia Pinilla Briceño, y, en consecuencia, se impone al señor Roberto Sandoval una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00001 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00001 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429c58b86bf9b106784968e7774210b0b550545f0f8fd18aaa599b7329c65cb**
Documento generado en 23/06/2023 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00012 00**

Sería del caso proceder a decidir de fondo el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, a través del cual se declaró el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en favor de Leidy Angélica Muñoz Arias, de no ser porque se advierte que en dicha providencia el *a quo* precisó que *“del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, como son los mensajes de texto y audios los cuales fueron leídos y reproducidos, este Despacho concluye que por parte del señor Carlos Edwin Cárdenas Valencia se incurrió en conductas de violencia verbal y psicológica hacia la”* accionante. Sin embargo, tales audios y pantallazos de conversaciones no fueron allegadas al plenario, resultando inviable, en estos momentos, resolver el asunto sin el material probatorio correspondiente. Por tanto, se impone requerimiento a la comisaría de familia de origen para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a remitir tales audios y documentos, bien mediante link de acceso o directamente los archivos, si el formato y tamaño así lo permiten. Por secretaría líbrese inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00012 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680237d2825930b80a51397b0b98c40f4b920df6721f950fa21e64452d57a1f**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Arinda Arlett Galván

Mosquera contra Hernán Darío Fuentes Ortega

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00018 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Hernán Darío Fuentes Ortega por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Arinda Arlett Galván Mosquera mediante providencia de 8 de julio de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Arinda Arlett Galván Mosquera solicitó medida de protección en su favor y en contra de Hernán Darío Fuentes Ortega, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I mediante providencia de 8 de julio de 2021, ordenándole al agresor abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, escandalo, amenaza, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, persecución, acoso, hostigamiento, molestias, intimidación, ofensas*” contra la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos para generar cambios a nivel individual y familiar, fortalecer el respeto, tolerancia, manejo de emociones, ira, agresividad, celopatía, duelo ruptura*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Hernán Darío Fuentes Ortega, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a cuatro (4) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones*

de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Hernán Darío Fuentes Ortega, el 8 de julio de 2021 la Comisaría 11ª de Familia de Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora Arinda Arlett Galván Mosquera, ordenándole al agresor abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, escándalo, amenaza, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, persecución,*

acoso, hostigamiento, molestias, intimidación, ofensas” contra la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos para generar cambios a nivel individual y familiar, fortalecer el respeto, tolerancia, manejo de emociones, ira, agresividad, celopatía, duelo ruptura” (fs. 39 a 51).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Fuentes Ortega incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, y dicese ello, porque aun cuando aquella dejó de allegar prueba documental que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho**, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, **debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020), lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que “*el señor Hernán Darío Fuentes Ortega quien es mi ex compañero, me empezó a decir vulgaridades, me decía que yo era una mala madre porque no**

cocine tres días porque estaba enferma, que si no fuera porque estaba enferma me enseñaba a respetar a los hombres, que era una puta, que le daba vergüenza de la mamá que le había puesto al hijo y que me fuera de la casa. al señor Henán no le gusta que salga, no le gusta que ml hijo venga ja visitarme”, además en curso de la audiencia incidental, bajo juramento, amplió y ratificó su denuncia precisando que “yo le tengo miedo a él porque yo estoy enferma, por ahora él me maltrata de palabra, pero me da miedo que pase a la agresión física porque tengo artrosis degenerativa y un golpe que me dé me puede afectar gravemente a mi salud”.

Manifestaciones rendidas bajo la gravedad del juramento por la accionante, con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, tal como se anotó anteriormente, resultan plenamente conducentes a demostrar los hechos de violencia expuestos, pues en aplicación al principio de flexibilización de la carga probatoria establecida jurisprudencialmente, resultan idóneos para tener por ciertos los hechos denunciados, los cuales, además, no fueron desvirtuados por el accionado, dada su inasistencia (injustificada por demás) a la audiencia incidental, donde bien pudo presentar descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, circunstancia que, aunado a lo indicado anteriormente, vislumbra que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Arinda Arlett Galván Mosquera, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Hernán Darío Fuentes Ortega, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas y la imposición de la sanción consecuente, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve Confirmar** la decisión proferida el 23 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00018 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2782faf5494893a826a081817cb3567455e4afaa32834564474d2ebba938e64a

Documento generado en 23/06/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Paola Andrea Huertas
Fajardo contra Constantino Reyes Calderón
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00019 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Constantino Reyes Calderón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Paola Andrea Huertas Fajardo mediante providencia de 8 de julio de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Paola Andrea Huertas Fajardo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Constantino Reyes Calderón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad mediante providencia de 8 de julio de 2015, ordenándole al agresor abstenerse *“de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica y para que cese todo acto de violencia, intimidación, maltrato, amenazas”* en contra de la víctima, así mismo, *“abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre”*, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Reyes Calderón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, por lo

que surtida el 20 de diciembre de 2022, se le sancionó con multa de dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales –particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la

decisión “a favor de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características, a saber: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones por parte del señor Constantino Reyes Calderón, el 8 de julio de 2015 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Paola Andrea Huertas Fajardo, ordenándole al agresor abstenerse “de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica y para que cese todo acto de violencia, intimidación, maltrato, amenazas” en contra de la víctima, así mismo, “abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o

amenazante en cualquier lugar donde se encuentre”, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos*” (fs. 23 a 31).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Reyes Calderón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante y dicese ello, porque aun cuando aquella dejó de allegar prueba documental que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho**, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, **debe acreditarlo**”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta; C.S.J. Sent. SC172-2020), lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que el accionado “*llega borracho a insultarme a mí y a mis hijos, nosotros tenemos un negocio, cuando llega borracho llega a tratarme mal, que tengo mozo y cuando yo no quiero estar con él si no es a las malas me trata de lo peor, los que trabajamos realmente somos mi hijo Marlon Reyes y yo y llega**

Constantino a cogerse la plata y emborracharse”, además en curso de la audiencia incidental ratificó su denuncia bajo juramento.

Manifestaciones estas que fueron rendidas con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, tal como se anotó anteriormente, resultan plenamente conducentes a demostrar los hechos de violencia expuestos, pues en aplicación al principio de flexibilización de la carga probatoria establecida jurisprudencialmente, resultan idóneos para tener por ciertos los hechos denunciados, los cuales, además, no fueron desvirtuados por el accionado, quien únicamente pretendió justificarlos indicando que *“no me acuerdo si la insulté o le dije esas palabras, porque estaba borracho, y si le dije alguna palabra fue porque ella me ofendió o algo, porque siempre que uno llega tomado, deje que uno se acueste y ya y cuando llego borracho ella siempre busca que uno le casque”* (sic), circunstancia que corrobora que el agresor continúa ejerciendo actos violentos en contra de la actora, por lo que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Paola Andrea Huertas Fajardo, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Constantino Reyes Calderón, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio total por parte del accionado Reyes Calderón frente a la dignidad e integridad de la accionante, pues pretende justificar su reprochable actuar bajo el hecho de encontrarse bajo los efectos del alcohol y realizando manifestaciones totalmente intolerables, como referir que *“cuando llego borracho ella siempre busca que uno le casque”* dando a entender que para él, la accionante es la culpable por su violencia y agresividad, postura que debe ser rechazada y sancionada con vehemencia, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la renuencia del agresor y el desprecio

evidenciado de este hacía la accionante y las decisiones judiciales y administrativas, la sanción a imponer será de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Paola Andrea Huertas Fajardo, adoptada el 20 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad.

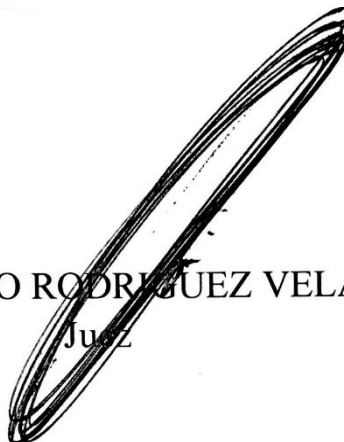
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Paola Andrea Huertas Fajardo, y, en consecuencia, se impone al señor Constantino Reyes Calderón una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00019 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00019 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a5b170c0d99014d29c09e56afe1ed643838fe71528a38622c6ef7661b77a5**
Documento generado en 23/06/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio ICBF en contra de Wynna Izabot
Yebara Gutiérrez, en favor del NNA Jaden Robinson Yebara
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00021 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del NNA Jaden Robinson Yebara mediante providencia de 5 de mayo de 2022.

Consideración preliminar

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la declaratoria de incumplimiento de las medidas de protección impuestas en favor del NNA JRY, es del caso advertir que en memorial del 12 de diciembre de 2022 la agresora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez solicitó la revocatoria de las decisiones adoptadas por el *a quo*, sin embargo, desde ya se resalta que el mismo no se atenderá como medio de impugnación, como quiera que cualquier recurso o inconformidad que se tuviere contra las medidas complementarias adoptadas en audiencia del 5 de diciembre de 2022 (trámite incidental), debió realizarse en curso de la diligencia al haber estado presente la accionada en la diligencia y habiendo quedado notificada en estrados de tal decisión, por lo cual, cualquier memorial, recurso o inconformidad presentada con posterioridad resulta extemporáneo. Pero además, resáltese que, en el hipotético caso de no haber estado presente la accionada en la audiencia correspondiente, contaba con el término de tres (3) días para impugnar las medidas de protección complementarias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2022, sin embargo, el memorial aludido solo fue radicado hasta el día siguiente, esto es, el 12 de diciembre de dicha anualidad, por lo que igualmente se presentaría su extemporaneidad.

En consecuencia, para efectos de la presente decisión no se atenderá la solicitud allí incoada por la accionada en torno a la revocatoria de las medidas complementarias y, en consecuencia, se procederá a decidir de fondo, en grado jurisdiccional de consulta, la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor del NNA.

Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, de oficio se solicitó medida de protección en favor del NNA Jaden Robinson Yebara y en contra de su progenitora, señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad mediante providencia de 5 de mayo de 2022, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio”* en contra del NNA y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“adquirir herramientas en comunicación asertiva, manejo de la ira, pautas de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2022, sancionando a la accionada con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de

protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la

jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales –particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas

y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que "*al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*" (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones por parte de su progenitora, señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez, el 5 de mayo de 2022 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada oficio en favor del NNA Jaden Robinson Yebara, ordenándole a la agresora abstenerse de realizar "*cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio*" en contra del NNA y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico, para "*adquirir herramientas en comunicación asertiva, manejo de la ira, pautas de crianza*" (fs. 81 a 87).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra del NNA, tal como se denota de las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa que en informe de seguimiento a las medidas de protección impuestas en favor del NNA, de fecha 18 de noviembre de 2022, rendido por la trabajadora social adscrita al ente comisarial, se concluyó que *“se identifica para Jaden situaciones de riesgo de maltrato, teniendo en cuenta que se confirma con la abuela materna, que la situación inicial que dio origen a la apertura del proceso no ha mejorado, los hechos de maltrato se siguen dando por parte de la señora Wynna”*, como quiera que el mismo NNA resaltó ante la profesional que realizó la diligencia que *“yo me merezco todo lo que me pasa, porque yo soy muy cansón”*, lo cual evidencia que los actos de violencia y maltrato han perdurado, generando en el menor situaciones de culpabilidad.

Además, se reafirma tal circunstancia con lo narrado por la abuela materna y el progenitor de Jaden en la audiencia incidental. Inicialmente, Isabel María Gutiérrez Pedroza, relató que *“pareciera que lo odiara, que fuera su enemigo, ya que para todo, para corregirlo lo hace con insultos, con agresiones verbales y lo afecta psicológicamente y con muchas vulgaridades”*, a lo cual debe agregarse lo relatado por ella en el informe de seguimiento, donde indicó que, además, la agresora maltrata al NNA manifestándole cosas como *“eres lo peor que me ha pasado, ojala no hubieras nacido, te odio, tu mereces todo lo malo que te pasa”*.

Por su parte, el señor Louis Gregory Robinson Lora, progenitor del menor, precisó que *“del trato que le da la mamá tengo conocimiento de las malas palabras por parte de la mamá para con el niño, le permite estar en la mitad de los problemas de adultos, yo a ella la he escuchado, ella lo hace en frente de mí”*, declaraciones estas que fueron rendidas bajo juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y son plenamente concordantes entre sí, por lo que resultan plenamente conducentes e idóneas para tener por ciertos los hechos denunciados, los cuales, además, no fueron desvirtuados por la accionada, quien únicamente intentó justificar su actuar bajo el pretexto que *“yo si digo vulgaridades, yo soy costeña, esa es mi cultura, yo soy la misma delante*

de quien sea, yo no voy a denegarme”, circunstancia que vislumbra que la agresora continúa ejerciendo actos violentos en contra del NNA, por lo que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del menor Jaden Robinson Yebara, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Wynna Izabot Yebara Gutiérrez, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo alguno en agredir nuevamente a su menor hijo.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio total por parte de la accionada Yebara Gutiérrez frente a la dignidad e integridad de su menor hijo, pues pretende justificar su reprochable actuar bajo el hecho que “*esa es mi cultura*”, postura que debe ser rechazada y sancionada con vehemencia, pues los derechos de los NNA son prevalentes y preferentes y cualquier acción tendiente a maltratarlos y/o corregirlos con pautas inadecuadas no debe ser tolerada atendiendo que “[e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto”; de ahí que se considere que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos **estará excluida toda forma de violencia física o moral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (se subraya y resalta; sent. C-371/94). Por tanto, “**el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos**. Los progenitores, entonces,

deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como ‘*corrección*’ o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

En consecuencia, ante la gravedad de los hechos denunciados, el desprecio evidenciado en la progenitora hacía el respeto por los derechos de su menor hijo y la renuencia en el cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas, y atendiendo que el menor en la actualidad se siente culpable por una circunstancia atribuible a su progenitora, tal como él mismo lo refirió en el informe de seguimiento al indicar que “*yo me merezco todo lo que me pasa, porque yo soy muy cansón*”, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

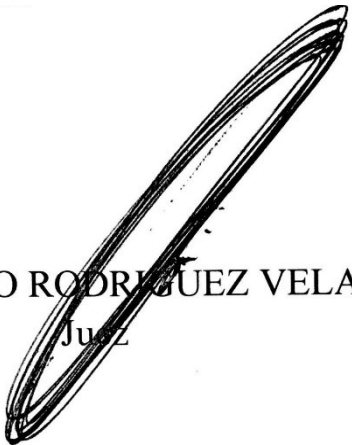
Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor del NNA Jaden Robinson Yebara, adoptada el 5 de diciembre de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor del NNA Jaden Robinson Yebara, y, en consecuencia, se impone a la señora Wynna Izabot Yebara Gutiérrez una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00021 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1eda57aeb8129b181868e7c8eeee0eda2d1b5171295ad29c11f7681fd9ca66

Documento generado en 23/06/2023 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Genny Carolina Garzón Urrea, Valentina Vargas Garzón y
Johan Sebastián Vargas Garzón contra Jairo Miguel Vargas Bautista
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00026 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jairo Miguel Vargas Bautista por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los señores Genny Carolina Garzón Urrea, Valentina Vargas Garzón y Johan Sebastián Vargas Garzón mediante providencia 22 de septiembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, los señores Genny Carolina Garzón Urrea, Valentina Vargas Garzón y Johan Sebastián Vargas Garzón solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Jairo Miguel Vargas Bautista, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse “*de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de*” los accionantes “*en cualquier lugar donde se encuentren*”, prohibiéndole “*realizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, la vía pública o en cualquier lugar privado en que se encuentre[n]*” aquellos, y “*abstenerse de utilizar cualquier objeto contundente que tenga como fin intimidar, lesionar o amenazar*” a las víctimas; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de las diferencias, control de impulsos*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jairo Miguel Vargas Bautista, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a cinco (5) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jairo Miguel Vargas Bautista, el 22 de septiembre de 2020 la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por los señores Genny Carolina Garzón Urrea, Valentina Vargas Garzón y Johan

Sebastián Vargas Garzón, ordenándole al agresor abstenerse “*de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de*” los accionantes “*en cualquier lugar donde se encuentren*”, prohibiéndole “*realizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, la vía pública o en cualquier lugar privado en que se encuentre[n]*” aquellos, y “*abstenerse de utilizar cualquier objeto contundente que tenga como fin intimidar, lesionar o amenazar*” a las víctimas; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo de las emociones, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de las diferencias, control de impulsos*” (fs. 27 a 32).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Vargas Bautista incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas allegadas al plenario. Al respecto, se observa que la accionante Valentina Vargas Garzón, bajo juramento, indicó que “*en mis redes sociales, a mis familiares, y entonces como tengo a mi tío y tías y él dice que tengo una relación con mi tío, él inventa cosas de mi con los de la universidad, el me hostiga, me llama a amenazar y me dice que donde me encuentre no responde (...) y por eso yo me fui ese día, nos fuimos mi hermana y yo. Ese día me dijo que yo era una perra, una fácil, una asolapada y otras más vulgaridades y como yo no le respondí, él de más rabia y se lanza a pegarme pero mi hermano me defendió (...) él me dice que va a la universidad a hacerme escándalo*”, hechos que fueron reafirmados por la testigo Kimberly Vargas Garzón, quien, bajo juramento, relató que “*nosotros estábamos llegando ese 8 de noviembre por la tarde, él estaba muy ofuscado, agresivo, botaba las cosas y la razón es porque en las redes sociales de mi hermana Valentina, ella tiene a mi tío y él le decía y se inventa cosas, que ella tiene algo con mi tío, tiraba las cosas, insultaba a mi hermana, le decía que era una fácil, que era una prostituta, que era una hijueputa, todo eso, le intentó pegar, le alcanzó a pegar un golpe en la cabeza pero mi hermano intervino y ahí nosotras nos fuimos*”.

Pruebas estas que denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron y las cuales no fueron desvirtuadas por el accionado, dada su inasistencia, injustificada por demás, a la audiencia

incidental, donde pudo rendir descargos y/o aportar las pruebas que a bien tuviere para intentar desvirtuar los hechos denunciados, sin embargo, ante tal ausencia, resulta claro que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Valentina Vargas Garzón, pues la violencia ejercida por Jairo Miguel Vargas Bautista no ha cesado, y quien, además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Jairo Miguel Vargas Bautista frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, y no ha cesado en los actos violentos, ejerciendo amenazas en privado y a través de redes sociales, ejecutando violencia física, denotando con ello un renuencia frente al cumplimiento de las ordenes administrativas y judiciales dictadas en protección de las víctimas, por lo que, ante la gravedad de los hechos denunciados y la actitud desobligante y renuente del accionado, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Valentina Vargas Garzón, adoptada el 22 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad.
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Valentina Vargas Garzón, y, en consecuencia, se impone al señor Jairo Miguel Vargas Bautista una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7599a2faa3dd79ff8318b6e4ac151b1ad208f52f7a850188047c1684a6aa2c2**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Susana
Poveda Pérez contra Edward Bladimir Acosta Castro
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00037 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de diciembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edward Bladimir Acosta Castro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Susana Poveda Pérez mediante providencia de 19 de febrero de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora María Susana Poveda Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edward Bladimir Acosta Castro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires mediante providencia de 19 de febrero de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica”* contra la víctima *“a través de redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.”*, así como abstenerse de *“realizar escándalos, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar donde se llegare a encontrar (...) proferir amenazas contra la vida, salud o integridad de”* la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edward Bladimir Acosta Castro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un ‘*criterio hermenéutico*’ frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de

la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Edward Bladimir Acosta Castro, el 19 de febrero de 2021 la Comisaría 14^a de Familia de Los Mártires concedió la medida de protección solicitada por la señora María Susana Poveda Pérez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica*” contra la

víctima “a través de redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.”, así como abstenerse de “realizar escándalos, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar donde se llegare a encontrar (...) proferir amenazas contra la vida, salud o integridad de” la accionante, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia” (fs. 33 a 35).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Acosta Castro incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, y dicese ello, porque aun cuando aquella dejó de allegar prueba que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho**, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, **debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020), lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y

con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que *“tuvimos un inconveniente con el señor Edward por plata (...) él se molestó y me insultó diciéndome que era una hijueputa ladrona que quería hacerlo quedar mal (...) cogió un martillo y me lo tiró pero no me alcanzó a pegar sino que se rompió una vitrina y con uno de los vidrios cogió y comenzó a perseguirme para agredirme con el pedazo de vidrio, yo me alcancé a meter al local de la señora y él la empezó a insultar a ella”*.

Manifestaciones rendidas bajo la gravedad del juramento por la accionante, con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, tal como se anotó anteriormente, resultan plenamente conducentes a demostrar los hechos de violencia expuestos, pues en aplicación al principio de flexibilización de la carga probatoria establecida jurisprudencialmente, resultan idóneos para tener por ciertos los hechos denunciados, los cuales, además, no fueron desvirtuados por el accionado, quien en sus descargos, lejos de desvirtuar la denuncia presentada en su contra, la reafirmó al indicar que *“lo primero que encontré fue una remachadora y no se la tiré propiamente a ella, se la tiré a la parte de debajo de la vitrina del establecimiento, partí los vidrios con una remachadora”*, y respecto de las agresiones verbales relató que *“yo a ella también en el momento que estaba ofuscado le devolví a ella las mismas palabras que ella me estaba diciendo, ella me estaba diciendo”*, actitud violenta que intentó justificar con el pretexto que *“ella es la que empezó todo, ella me provocó y lo que hizo luego fue grabarme”*, justificación que debe rechazarse enfáticamente, pues la accionante tiene el derecho de vivir en un ambiente libre de violencia, sin que puedan tolerarse manifestaciones tendientes a culpar a la víctima por la violencia cometida en su contra.

Con base en ello, resulta diáfano que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de María Susana Poveda Pérez, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de escándalos, agresiones y actos de violencia ejercidos por Edward Bladimir Acosta Castro, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas y la imposición de la sanción consecuente, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha

denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de diciembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 29 de diciembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3dd843bad50ef9676e56ad106eba9101a6e3e83e222ed3c7d573fe8ee964d**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yexi Katalina Duarte
Vargas contra Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00057 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de enero de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yexi Katalina Duarte Vargas mediante providencia de 2 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Yexi Katalina Duarte Vargas solicitó medida de protección en su favor y en contra de Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad mediante providencia de 2 de octubre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas”* contra la víctima *“en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar de manera personal o por interpuesta persona, ya sea a través de mensajes de texto, llamadas telefónicas o redes sociales”* y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, pautas de crianza, control de impulsos, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de enero de 2023, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo, el 2 de octubre de 2022 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la

señora Yexi Katalina Duarte Vargas, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o amenazas*” contra la víctima “*en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar de manera personal o por interpuesta persona, ya sea a través de mensajes de texto, llamadas telefónicas o redes sociales*” y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, pautas de crianza, control de impulsos, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva*” (fls. 81 a 94).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Velásquez Cabrejo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al afirmar que “*ese día llegué borracho y nos peleamos en la cama, yo le pegué a ella y ella me pegó a mi porque ella me aruñó el pecho, empezamos a discutir acostados, y me pegó en el pecho y cuando me pegó en el pecho le dije pégueme otra vez que si me pega otra vez la mato a usted y mato a los niños, no voy a matar a un niño, menos a mi hijo fueron palabras de rabia, porque yo cuando hablo, hablo con rabia y me gusta ofender*”, agregando que la accionante “*me tenía que dar a mí un dinero y no me lo dio y le pegué en la cabeza un puño, eso fue como en enero de este año, y le rompí una camisa que yo mismo le compre ese mismo día*”, agresiones que han perdurado en el tiempo y según el accionado, acaecen porque la señora Duarte Vargas “*es muy ofensiva ella es muy grosera, ella me ofende y yo busco la manera de hacer algo en contra de ella*”.

Así, ha de resaltarse que lo anterior denota que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yexi Katalina Duarte Vargas, denotando con ello la existencia de los nuevos actos de violencia ejercidos por Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo, quien además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa

que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Velásquez Cabrejo frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con el agravante de realizar los reprochables actos en presencia de sus menores hijos, pretendiendo que la violencia sea tomada como una circunstancia normal de pareja y justificando su reprochable actuar en una supuesta provocación previa de la víctima, posturas que deben ser abiertamente rechazadas e intolerables, pues, bajo ningún aspecto pueden existir justificantes para el actuar violento hacia la accionante, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, el desprecio por los derechos de la víctima y la renuencia del accionado en dar cumplimiento a las decisiones judiciales y administrativas, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de enero de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Yexi Katalina Duarte Vargas, adoptada el 20 de enero de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a

las Víctimas -CAPIV- de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Yexi Katalina Duarte Vargas, y, en consecuencia, se impone al señor Leyder Stivenson Velásquez Cabrejo una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a54183246e7082e10dd1f64402c7a57df84223e01a58b0a0756a2a1cbb61cfe

Documento generado en 23/06/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Eleonora García Bautista contra
Juan Carlos Gómez Londoño, respecto de las NNA Miranda y Julieta Gómez García
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00061 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto tanto por la accionante Eleonora García Bautista como por el accionado Juan Carlos Gómez Londoño, contra la decisión proferida en audiencia de 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, en virtud de la cual otorgó medidas de protección en favor de Eleonora García Bautista y en contra de Juan Carlos Gómez Londoño, y así mismo decretó medidas en favor de las NNA M y J.G.G. y en contra de sus progenitores.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Eleonora García Bautista solicitó medida de protección en favor suyo y de las NNA Miranda y Julieta Gómez García y en contra de Juan Carlos Gómez Londoño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, que en audiencia del 14 de diciembre de 2022 decretó medidas de protección en favor de Eleonora García Bautista y en contra de Juan Carlos Gómez Londoño, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, hostigamiento*” así como “*escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia*” a la señora García Bautista; e igualmente, se decretaron medidas de protección en favor de las NNA M y J.G.G. y en contra de sus progenitores, ordenándoles cesar “*de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, hostigamiento (...) escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia*” a las NNA, prohibiéndoles “*ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica*” en contra de las menores, además, ordenándoles acudir a tratamiento terapéutico “*para adquirir herramientas a fin de resolver los*

conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos y tratamiento para superar toda la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar”. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por ambas partes, inicialmente, la accionante Eleonora García Bautista cuestionando la declaratoria de violencia de su parte hacia las NNA, y en el otro extremo, el accionado Juan Carlos Gómez Londoño inconforme con las medidas de protección impuestas en favor de la prenombrada señora García.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “lo tornan en villano y miserable”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “**instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación**”, por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a

la “*diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual*”, convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, “*sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos*”, de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y abriendo la posibilidad de “*elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos*” (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad “*evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino*”, de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*” (ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los*

ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “ toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de

modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el señor Juan Carlos Gómez Londoño, la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad decretó medidas de protección en favor de Eleonora García Bautista y en contra de Juan Carlos Gómez Londoño, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, hostigamiento”* así como *“escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia”* a la señora García Bautista; e igualmente, se decretaron medidas de protección en favor de las NNA M y J.G.G. y en contra de sus progenitores, ordenándoles cesar *“de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, hostigamiento (...) escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia”* a las NNA, prohibiéndoles *“ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica”* en contra de las menores, además, ordenándoles acudir a tratamiento terapéutico *“para adquirir herramientas a fin de resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos y tratamiento para superar toda la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar”* (fs. 289 a 297).

Y como quiera que ambas partes recurrieron la decisión en cita, es del caso hacer pronunciamiento individual frente a los reparos efectuados.

Recurso incoado por Juan Carlos Gómez Londoño respecto de la medida de protección decretada en favor de Eleonora García Bautista

Argumentó el accionado que no existe prueba en el expediente que denote que ejerció violencia en contra de la accionante, y pese a ello, el *a quo* decretó medidas sin ningún tipo de motivación. Al respecto, ha de advertirse que la autoridad administrativa omitió realizar una valoración juiciosa e imparcial de los hechos denunciados, las pruebas allegadas y las versiones de las NNA, sin motivar en debida forma los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión en concreto, ello, como quiera que la autoridad comisarial se limitó a indicar que *“la medida de protección se ordenara a favor de la accionante Eleonora García Bautista, puesto que en el transcurso del presente proceso la señora demostró la afectación psicológica sufrida, puesto que como es natural conlleva la incertidumbre de estar incomunicada con sus hijas y, el hecho de ejercer bajo todas las instancias medidas en procura de protegerlas”* (fl. 293), lo cual vislumbra que el *a quo* incurrió en omisión valorativa y argumentativa en torno al decreto de la medida de protección correspondiente y, por ende, contrariando el principio de motivación, como quiera que este es *“un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso”*, y en consecuencia, *“la incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”* (se subraya y resalta; sent. T-214/12).

En tal sentido, se advierte que en el fallo recurrido no se indicó, ni siquiera someramente, cuál o cuáles habían sido los actos de violencia cometidos por el accionado en contra de la señora Eleonora García Bautista y tampoco en cuales pruebas se basó para llegar a tal conclusión, sin que sea admisible tener por acreditada la violencia con la limitada manifestación del *a quo*. Por lo que resulte indefectiblemente necesario, en este estado, realizar la valoración probatoria correspondiente, en torno a determinar si hay lugar o no, a confirmar las medidas de protección adoptadas en favor de la accionante. Al respecto, ha de señalarse que en asuntos como el de la referencia, donde se

acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), circunstancias que, desde ya se advierte, no se encuentran presentes.

Ello, como quiera que la accionante acusa violencia verbal y psicológica en contra del señor Juan Carlos Gómez Londoño presuntamente por impedir la comunicación con sus menores hijas M. y J.G.G., lo que, en su sentir, causó su hospitalización “*de los nervios que me produce las situaciones del señor Juan Carlos y el acoso constante que me realiza, me impone demandas al juzgado 30 de familia solicitando la custodia de mis hijas, se la pasa en las diferente vías legales, llevando pruebas falsas como lo fue en una media de incumplimiento de protección 335-2022 donde fue negada este incidente*” (manifestaciones efectuadas en audiencia realizada el 26 de agosto de 2022; fl 41), aportando para tal efecto orden de egreso del 2 de julio de 2022 por diagnóstico de “*trastorno de ansiedad no especificado*” (f. 113).

Así, sea lo primero indicar que en el plenario se encuentra plenamente probado que la accionante padeció secuelas psicológicas en las fechas citadas; sin embargo, no se encuentra probado que estas hayan sido causadas por actos de violencia cometidos por el accionado, y si bien la jurisprudencia ha indicado que deben privilegiarse “*los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (*ib.*), como sería la orden de egreso médica precitada, lo cierto es que en el plenario obran elementos de juicio que impiden tener por acreditada la violencia únicamente con tal documento, por lo cual, esa insuficiencia a que hace referencia la jurisprudencia, no se encuentre presente.

En efecto, mediante correo electrónico del 3 de julio de 2022 el accionado indicó a la actora que *“en ningún momento he evitado el contacto entre usted y mis hijas, de hecho, la he mantenido informada de todas nuestras actividades, le he enviado fotografías y ante la falta de respuesta de las llamadas que le hacen las niñas a usted, ellas optaron por enviarle audios de voz”* (f. 61), manifestación que se prueba con la extensa conversación sostenida por las partes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (desde el fl. 77), donde constan llamadas perdidas sin contestar por parte de Eleonora García Bautista los días 21 de junio de 2022 a las 3:37 y 3:38 p.m. (fl. 83); 22 de junio de 2022 a las 6:40 p.m.; 24 de junio de 2022 a las 2:53 p.m. (fl. 85) y 27 de junio de 2022 a las 11:18 a.m. (fl. 86), además, reposan mensajes enviados por el accionado donde se evidencian intentos de comunicación y justificantes en torno a llamadas realizadas por la actora: el 22 de junio de 2022 a las 7:22 p.m. Juan Carlos Gómez Londoño indicó que *“lo importante es que pudo hablar con ellas, tal y como todos los días lo ha hecho”* (fl. 85); 27 de junio de 2022 a las 11:31 a.m. escribió: *“buenos días. Las niñas la llamaron el viernes en la tarde y UD no contesto, al igual que ahora que las acaba de llamar y tampoco les contesto”* (fl. 87); 28 de junio de 2022 a las 10:49 a.m. refirió: *“Acaba de hablar con ellas, recuerde que la llamaron ellas a usted el viernes y ayer y usted no contesto”* (ib.); 1° de julio de 2022 a las 5:47 p.m., puntualizó: *“Las niñas le estuvieron llamando ayer, devolviendo la llamada tal y como acordamos”*, y acto seguido agregó que *“[l]amentablemente usted no respondió”* (fl. 91); 2 de julio de 2022 a las 12:46 p.m.: *“Esta mañana tuvimos señal y antes de salir del hotel y le hicieron una llamada las niñas”* (fl. 101), y finalmente, el 3 de julio de 2022 a las 7:31 p.m. indicó: *“En la piscina no tenemos celular y hay problemas de señal”* (fl. 107).

Pruebas estas que desvirtúan esa presunta falta de comunicación entre las NNA y su progenitora durante el tiempo en que aquellas comparten con el accionado, resaltando que, si bien pueden presentarse episodios en los cuales no se atiende la llamada o no se pueda realizar la comunicación, ello no implica que se cometa violencia en contra de la accionante, pues tal como reposa en la conversación allegada, ello obedeció a circunstancias de falta señal, de tiempos libres de las partes, o simplemente del tiempo en que las menores comparten con su progenitor, siendo vehemente este Juzgado en señalar que no es admisible que la accionante pretenda ser atendida a

cualquier hora y en todo momento durante ese tiempo, pues justamente el derecho de visitas constituye esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos*”, teniendo como única limitante frente al ejercicio de tal prerrogativa la garantía del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), luego entonces, si el progenitor de las NNA M. y J.G.G. se encuentra compartiendo ese espacio y fortaleciendo ese vínculo paternofilial en distintas actividades como lo es la natación, asistencia a un parque de diversiones, paseos o similares, no resulta admisible que se coarta el mismo bajo una presunta falta de comunicación, lo cual tampoco implica que en dicho lapso las menores deban estar aisladas de su progenitora, sin embargo, ello no se observa en el plenario, pues se itera, existe prueba en el expediente que denota que efectivamente las menores no se encuentran incomunicadas.

De otra parte, acusa la accionante que el señor Juan Carlos Gómez Londoño no permite que las NNA utilicen los teléfonos que aquella les entregó para su comunicación, circunstancia que, en principio, resulta cierta, sin embargo, en un contexto valorativo probatoriamente referenciado, se advierte que tal decisión no obedece a un acto hostil o violento hacia la señora Eleonora García Bautista, sino a la pauta de crianza ejercida por aquel respecto de la edad de las NNA. Nótese que el 20 de junio de 2022 a las 2:10 p.m. la señora García Bautista escribió al accionado que “*el celular es para que ellas llamen cuando deseen. Tanto a su mamá como a su papá. Así que evalúe el tema y que ellas se sientan cómodas al poder expresarse*”, mensaje que fue contestado por aquel en los siguientes términos: “*sí, es cierto que tienen un horario para su celular, ya que se pasan pegadas a él, con ansiedad y eso a su edad no es bueno. Las niñas están felices, no entiendo lo que usted siente*”, agregando que “*hemos salido a parques, jugado juegos de mesa y compartido mucho. No quiero que se la pasen absorbidas por un celular... Solo es eso (...). Tienen solo 6 y 8 años, no puede ser que a estas edades tan tempranas, tengan ya ansiedad desde que se despiertan por revisar su celular*” (se subraya y resalta; fl. 79). Ello denota que el progenitor, lejos de cometer actos violentos en contra de la accionante, se encuentra ejerciendo pautas de crianza respecto de los aparatos tecnológicos en menores de edad, atendiendo que el uso indebido de estos puede generar estimulaciones tempranas o incorrectas

en los niños. Frente a esto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del espacio virtual *“mis manos te enseñan – Pautas para convivir en casa”*, citando a la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Francesa de Pediatría Ambulatoria (AFPA), respecto de la regla 3-6-9-12 (propuesta de regulación del uso de tecnología para menores creada por el psiquiatra francés Serge Tisseron, de la Universidad de Nanterre, en París), ha indicado que antes de los 3 años de edad los menores no deben estar expuestos a ningún tipo de pantalla, pues *“necesitan una correcta estimulación de su entorno a través del juego, la interacción con los adultos y con sus pares, la lectura, la música y la exploración”*; antes de los 6 años no se debe permitir el uso de videojuegos toda vez que *“el autocontrol de los niños no está totalmente desarrollado y tampoco han desarrollado por completo las habilidades para diferenciar la realidad de la ficción”*, de ahí que *“el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia (MinTic) [señale] que esta medida contribuye a disminuir la posibilidad de crear conductas asociadas a la ciberdependencia”*; antes de los 9 años comienza el uso de dispositivos tecnológicos pero sin acceso a internet *“con contenidos cargados previamente como videos, imágenes, textos y audios (...) apropiados para su edad y (...) revisados en su totalidad por un adulto”*; antes de los 13 años de edad se debe permitir el *“acceso a dispositivos tecnológicos con conexión a internet sin redes sociales”*, y finalmente, siendo mayor de 13 años, el *“acceso a dispositivos tecnológicos con conexión a internet y con redes sociales”*.¹

Luego entonces, si el progenitor de las NNA M. y J.G.G. pretende regular el tiempo de uso de los dispositivos electrónicos con los que cuentan las menores porque, en su mismo dicho, *“un celular no es apto para niñas de estas edades”* pues *“lo único que les causa es dependencia a un dispositivo electrónico desde tan corta edad”* (mensaje enviado el 20 de junio de 2022 a las 2:36 p.m. fl. 81), no puede entenderse que tal limitante, como pauta de crianza, sea un acto violento en contra de la accionante, y mucho menos que a través de este coarte la comunicación que aquella tiene con sus menores hijas, circunstancia que igualmente se reafirma con lo indicado por la NNA J.G.G. en el informe de verificación de derechos de 25 de julio de 2022 (fl. 233 a 245) cuando indicó que *“mi papa puso horarios para el celular pero igual le quitaba los datos al celular y después le dije que no y los volví a colocar, mi*

¹ <https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-ensenan/que-edad-puedo-darle-un-celular-una-tableta-o-acceso-internet-un-nino>

mama si me pudo llamar pero solo una vez”, agregando que *“él a veces nos dice que no veamos tanta pantalla y nos ponemos tristes”*, pues se denota que efectivamente existe directriz en cuanto al tiempo y uso de los dispositivos electrónicos y sin que se evidencie impedimento para comunicarse con la progenitora, atendiendo que, si bien la menor indicó que solo se comunicó una vez con ella, esto se refiere al uso de su celular, no así en la generalidad, pues de las demás pruebas referenciadas anteriormente, se pudo establecer que la comunicación, mayormente, se realiza a través del dispositivo perteneciente al accionado.

En conclusión, no se evidencian actos de violencia u hostilidad en contra de la accionante respecto a la comunicación que aquella sostiene con sus menores hijas, por lo cual, no habría lugar a decretar una medida de protección en tal sentido, resultando entonces desacertada la escaza argumentación del *a quo*, que se itera, se limitó a indicar que *“en el transcurso del presente proceso la señora demostró la afectación psicológica sufrida, puesto que como es natural conlleva la incertidumbre de estar incomunicada con sus hijas y, el hecho de ejercer bajo todas las instancias medidas en procura de protegerlas”*, pues si bien la accionante presenta afectaciones psicológicas por la relación que debe sostener con el padre de sus menores hijas en torno al ejercicio de sus derechos y deberes parentales, ello no quiere decir que las mismas hayan sido causadas por el señor Juan Carlos Gómez Londoño, sino que son la causa del trato conflictivo y sin acuerdos conciliatorios que ambos se prodigan en torno al ejercicio del derecho a visitas de las NNA, tal como las menores lo resaltaron en su entrevista rendida el 1º de noviembre de 2022.

Aunado a ello, de las pruebas documentales allegadas al plenario, no se evidencia violencia verbal del accionado hacia la señora Eleonora García Bautista, atendiendo que no se dirige a ella de forma despectiva, soez ni humillante, y en la precitada entrevista rendida por las menores, tampoco se extrae que aquel ejerza ese tipo de violencia, pues *“al indagar si el papa habla mal de la mamá, la niña manifiesta ‘no’”*, contrario a ello, la referencia que expresaron de su progenitor es que es muy cariñoso hacia ellas y a la vez disciplinado en cuanto a los deberes de las NNA.

En tal sentido, si bien pueden presentarse incumplimientos de las partes en torno al régimen de visitas, custodia, alimentos y demás obligaciones

parentales, lo cierto es que no se probaron hechos de violencia cometidos por el señor Juan Carlos Gómez Londoño en contra de Eleonora García Bautista, de ahí que se imponga el deber de revocar las medidas de protección impuestas en favor de aquella, máxime, si se tiene en cuenta que el único supuesto del fallo recurrido, fue la afectación psicológica de la accionante, la cual no desconoce el despacho, pero advierte que no se trata simplemente de probar su afectación, sino también la causa de la misma, lo que no hizo el *a quo*, y en todo caso, de las pruebas obrantes en el expediente se demostró que ello obedece al trato que ambos se prodigan entre sí, más no a violencia ejercida propiamente por el accionado Gómez Londoño.

Recurso incoado contra las medidas de protección dictadas en favor de las NNA Miranda y Julieta Gómez García

Tanto el señor Gómez Londoño como la accionante Eleonora García Bautista cuestionaron la decisión de adoptar medidas de protección en su contra y en favor de las NNA, ello, porque en su criterio, consideran que es el otro progenitor y no ellos, quien ha cometido los actos de violencia.

Al respecto, ha de señalarse que los derechos de los NNA se encuentran “reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional [y] están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, «para garantizar su desarrollo armónico e intelectual», de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente ‘su cumplimiento y la sanción de los infractores’”, imponiendo el “el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia” el deber a “las autoridades administrativas y judiciales [de] propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás” (se subraya y resalta; CSJ., sent. STC6990-2018). En consecuencia, cualquier actitud de sus progenitores que los involucre, incluya o haga partícipes de situaciones de adultos, va en contravía del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, a vivir en un ambiente libre de violencia y hostilidades de cualquier tipo.

En ese sentido, ha de resaltarse que, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que ambos progenitores han generado situaciones de riesgo para sus hijas que indefectiblemente deben ser corregidas mediante las medidas de protección adoptadas por el *a quo*. Y dicese lo anterior, como quiera que en

conversación del 28 de junio de 2022 a las 10:49 a.m. (fl. 87), el señor Juan Carlos Gómez Londoño reclama a la accionante que *“no tiene porque decirle a Julieta, que desde sus 4 años yo no le doy ropa, usted sabe que eso no es cierto. No continúe dañando mi imagen frente a ellas por favor”*, siendo contestado por la señora Eleonora García Bautista que *“no entiendo la mentira? (...) le parece que decir la verdad es eso? (...) porque de mi boca solo saldrá verdad hacia ellas”*, circunstancia que evidencia que las NNA están expuestas a reclamos que entre sus progenitores se hacen en torno al cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Aunado a ello, en entrevista rendida por las menores el 1° de noviembre de 2022 ante la profesional en psicología Martha Lucía Bayona Ramírez, la niña Julieta, ante la pregunta consistente en enviarle un mensaje a sus padres, contestó *“que no se peleen más”* (fl. 285) y Miranda, frente a la relación que se prodigan sus progenitores, indicó que *“no se tratan tan bien”* porque *“hablan duro”* (fl. 286), circunstancias que conllevaron a establecer que las niñas presentan *“afectación emocional por el involucramiento indirecto en el conflicto de adultos toda vez [que] han sido testigos de discusiones entre los progenitores”*, denotando con ello que, a sus escasos 6 y 8 años de edad, las NNA J. y M.G.G. tengan que estar sometidas constantemente a un grado de zozobra respecto de la actitud de sus progenitores, tal como se materializó en la entrevista rendida por Julieta, quien se vislumbró *“preocupada, se queda callada en varias oportunidades, se niega a contestar manifestando temor por lo que le pueda pasar a los papas”* (fl. 283), de ahí que las medidas impuestas en su favor deban ser confirmadas, sin que se excluya a alguno de los progenitores de su cumplimiento pues ambos han generado esos espacios ajenos al respeto por los derechos prevalentes y preferentes de sus hijas menores.

Así, se advierte que tanto Juan Carlos Gómez Londoño como Eleonora García Bautista han afectado a sus hijas menores, existiendo prueba en tal sentido en el expediente y reafirmado por el mismo dicho de las NNA, resultando entonces desacertado el planteamiento de los recurrentes en pretender la revocatoria de la medida de protección dictada en favor de aquellas, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a mantener a las niñas en vulneración de sus derechos prevalentes y preferentes a vivir en un ambiente

libre de violencia y ajenas a circunstancias y conflictos generados y pertenecientes a los adultos.

3. Así las cosas, se revocarán las medidas de protección dictadas en favor de Eleonora García Bautista, manteniendo incólume, en todo lo demás, la decisión proferida en audiencia de 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Revocar el numeral primero del fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad. En su lugar, declarar no probados los hechos de violencia denunciados por Eleonora García Bautista en contra de Juan Carlos Gómez Londoño y, por ende, negar las medidas de protección solicitadas en su favor por la prenombrada.

2. Confirmar en todo lo demás la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2748c6ddec14d7cba7be75bf57d7df8c0560608634b00207b97f964bccfa60**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Geraldinne Ayala Hurtado contra Brandon Erick Perdomo Morales, respecto de la NNA Lawrence Evangelyne Perdomo Ayala
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00064 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Brandon Erick Perdomo Morales, contra la decisión proferida en audiencia de 30 de enero de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad, en virtud de la cual otorgó medidas de protección en favor de Geraldinne Ayala Hurtado y la NNA L.E.P.A.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Geraldinne Ayala Hurtado solicitó medida de protección en favor suyo y de la NNA Lawrence Evangelyne Perdomo Ayala y en contra de Brandon Erick Perdomo Morales, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, detrimento en sus derechos o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la accionante y su hija”*, prohibiéndole *“exponer a presenciar, participar, escuchar o involucrar en circunstancias de conflicto a su hija”*, y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, reeducación en masculinidades, adecuadas pautas de crianza”*. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, argumentando que la NNA se encuentra en tratamiento terapéutico por psiquiatría desde hace 7 años y la accionante Geraldinne Ayala Hurtado en la actualidad se encuentra demandada en proceso por *“inasistencia alimentaria”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, **jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”***, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a la *“diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual”*, convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, *“sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”*, de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y

abriendo la posibilidad de “*elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos*” (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad “*evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino*”, de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*” (ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos*

patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Y en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”

(Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el señor Brandon Erick Perdomo Morales, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 decretó medidas de protección en favor de Geraldinne Ayala Hurtado y la NNA Lawrence Evangelyne Perdomo Ayala, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, detrimento en sus derechos o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la accionante y su hija”*, prohibiéndole *“exponer a presenciar, participar, escuchar o involucrar en circunstancias de conflicto a su hija”*, y ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, reeducación en masculinidades, adecuadas pautas de crianza”* (fls. 58 a 68), decisión contra la cual el accionado Perdomo Morales interpuso recurso de apelación argumentando la existencia de procesos anteriores entre las partes.

De lo anterior, ha de resaltarse que en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen *“se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”*, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia *“algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”* (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante refirió en su denuncia, ratificada bajo juramento en audiencia, que el accionado se dirige contra ella con palabras soeces, desobligantes y humillantes con ocasión a los inconvenientes surgidos en el pago de la cuota alimentaria, hostilidades que son realizadas en presencia de su menor hija

L.E.P.A., respecto de quien precisó *“la niña le tiene miedo, no respeto, la niña no se entró, estaba como paralizada, se pegó a la pared y estaba tensa”*. Acusaciones que fueron soportadas con grabación aportada por la actora Ayala Hurtado, la cual, si bien no fue allegada a esta segunda instancia, si fue transcrita en la audiencia respectiva, y respecto de la cual ha de resaltarse que si bien no se cumplen estrictamente con los requisitos de inalterabilidad, integridad y certeza en cuanto a los interlocutores de la grabación, habrá de darse aplicación al principio de flexibilización de la carga probatoria (*ib.*) para darle plena validez a su contenido, cuanto más, si el accionado no propuso ningún tipo de inconformidad, cuestionamiento o tacha al respecto.

En tal sentido, se observa que en dicha grabación el accionado *“es soez en su vocabulario al referirse a la víctima, asimismo, alza siempre el tono de su voz (...) se refiere en forma soez a la víctima”* y *“a la niña”*, además, *“se refiere a la NNA (...) quien se escucha llorando en medio de la discusión, refiriéndose a la niña en un tono brusco”* y finalmente, le solicita a la señora Ayala Hurtado que *“se retire de su inmueble, no permitiendo que la NNA (...) se despidiera de su progenitora y habiendo estado la niña EXPUESTA a presenciar y vivenciar todo el conflicto suscitado entre las partes”*. Pruebas estas que denotan que la violencia ejercida por el accionado efectivamente acaeció, pues existe prueba en tal sentido en el expediente y reafirmada por la víctima en la audiencia correspondiente, resultando entonces desacertado el planteamiento del recurrente en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada bajo la existencia de tratamiento psiquiátrico de la menor y proceso por inasistencia alimentaria en contra de la accionante, pues si bien tales expedientes pueden existir, ello no implica que el actuar violento se justifique, como equivocadamente pretende el accionado, de ahí que tales argumentos resulten abiertamente irrelevantes, pues lo cierto es que las agresiones existieron y ninguna prueba se allegó al plenario para que estas fueran desvirtuadas. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de Geraldinne Ayala Hurtado y la NNA Lawrence Evangelyne Perdomo Ayala, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, desconociendo la gravedad de los actos cometidos. Cuanto más, si una de las víctimas es la menor hija en común de las partes, quien presenció las agresiones denunciadas, encontrándose sus derechos,

prevalentes y preferentes, vulnerados en la actualidad ante el continuo conflicto suscitado entre sus progenitores, de ahí que el asunto de la referencia deba ser confirmado.

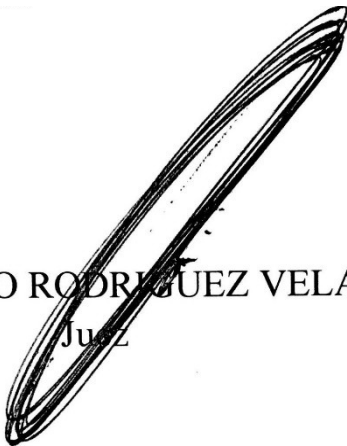
3. Así las cosas, como la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00064 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac5548ddf619058c1c980390ec1db24e80ce0730ec97d5336e1f50baf9a20fb
Documento generado en 23/06/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Nancy Yanneth Gamba
Romero contra Jorge Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00076 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nancy Yanneth Gamba Romero mediante providencia de 23 de noviembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Nancy Yanneth Gamba Romero solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jorge Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C. mediante providencia de 23 de noviembre de 2016, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace intimide o de cualquier manera ocasione molestia”* a la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jorge Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de enero de 2023, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jorge Rodríguez, el 23 de noviembre de 2016 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., concedió la medida de protección solicitada por la señora Nancy Yanneth Gamba Romero, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace intimide o de cualquier manera ocasione molestia”* a la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar”* (fls. 33 a 38).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al afirmar que *“a las 7:30 de la noche fui hasta la casa de Nancy, llegué con la peinilla o sea el machete (...) vi al señor con el cuchillo debajo de la manga de la camisa y cuando vi que se iba a poner los zapatos, él se me tiró y yo me saqué la peinilla (...) yo cogí a Nancy echándola para el lado y ella se cayó porque tropezó con el andén, yo ni sentí como fue el empujón de la rabia, ya el man se fue echando para atrás y si le pegué el peinillazo en la puerta”*, agregando que *“yo si le dije que era una puta, si le dije que era una cualquiera lo dije de la misma rabia”*, demostrando que los hechos de violencia denunciados por la accionante efectivamente acaecieron, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Nancy Yanneth Gamba Romero, denotando con ello la existencia de los nuevos actos de violencia ejercidos por Jorge Rodríguez, quien además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Rodríguez frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con el agravante de realizar los reprochables actos en presencia de sus menores hijos, involucrándolos en el conflicto de adultos, y realizando ataques con arma cortopunzante, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, el desprecio por los derechos de la víctima y la renuencia del accionado en dar cumplimiento a las decisiones

judiciales y administrativas, la sanción a imponer será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Nancy Yanneth Gamba Romero, adoptada el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C.

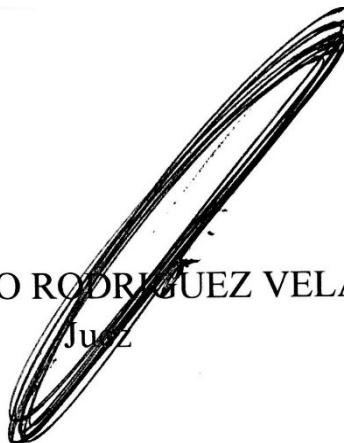
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Nancy Yanneth Gamba Romero, y, en consecuencia, se impone al señor Jorge Rodríguez una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00076 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00076 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2cdc147a277466630f74a7afde0d75c3edaf46d7f1ed7204502bcd94a4772f**
Documento generado en 23/06/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00241 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

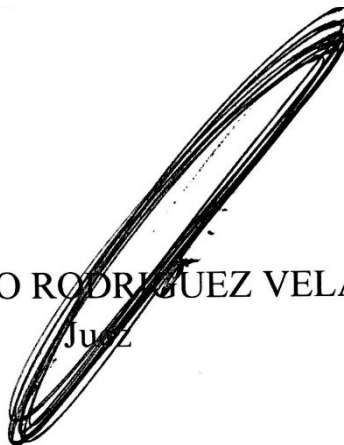
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Gil David Goldenberg contra Daniela Murillo Espitia respecto del NNA N.G.M.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3983b1f3aa0ada88f9f411aea3bd6007fa4ca17cb2f651a1203d369a0985359**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Nancy Medina
Chilatra contra José Venancio Díaz Peña
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00315 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado José Venancio Díaz Peña, contra la decisión proferida en audiencia de 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad, en virtud de la cual otorgó medidas de protección en favor de María Nancy Medina Chilatra.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora María Nancy Medina Chilatra solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Venancio Díaz Peña, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad mediante providencia del 17 de mayo de 2023, conminando al accionado abstenerse de *“ejercer todo acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, maltrato, acoso, amenaza, persecución, intimidación, personalmente o a través de redes sociales, teléfono y/o cualquier otro medio de comunicación que este despacho considere eficaz”* hacia la accionante, prohibiéndole *“realizar escándalos (...) ingresar al espacio de domicilio o trabajo de”* la víctima *“sin su consentimiento, limitando su ingreso al piso que habita actualmente la accionante”* y *“mantener en el lugar de domicilio”* de la prenombrada, *“cualquier tipo de arma u objeto que represente un riesgo para ella, armas de fuego, cortopunzantes u objetos contundentes”*; además, ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos”*. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, argumentando que *“no estoy de acuerdo es en las mentiras que ella dijo, yo nunca la amenacé, eso es falso, yo quiero apelar, ella es la mamá de mis hijos, nosotros tuvimos problemas pero nunca me pasó por la mente hacerle daño, ella viene a decir acá mentiras”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a la *“diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual”*, convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, *“sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”*, de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y abriendo la posibilidad de *“elaborar nuevos contenidos de socialización y*

relación entre los seres humanos” (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad *“evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino”*, de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”* (ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia*

ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió el señor José Venancio Díaz Peña, la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad mediante providencia del 17 de mayo de 2023 decretó medidas de protección en favor de María Nancy Medina Chilatra, ordenándole al agresor abstenerse de *“ejercer todo acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual, maltrato, acoso, amenaza, persecución, intimidación, personalmente o a través de redes sociales, teléfono y/o cualquier otro medio de comunicación que este despacho considere eficaz”* hacia la accionante, prohibiéndole *“realizar escándalos (...) ingresar al espacio de domicilio o trabajo de”* la víctima *“sin su consentimiento, limitando su ingreso al piso que habita actualmente la accionante”* y *“mantener en el lugar de domicilio”* de la prenombrada, *“cualquier tipo de arma u objeto que represente un riesgo para ella, armas de fuego, cortopunzantes u objetos contundentes”*; además, ordenándole la asistencia a tratamiento terapéutico para *“patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos”* (fls. 33 a 39), decisión contra la cual el accionado Díaz Peña interpuso recurso de apelación argumentando una presunta falsedad en la acusación.

De lo anterior, ha de resaltarse que en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen *“se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”*, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia *“algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”* (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de

“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante refirió en su denuncia, ratificada bajo juramento en audiencia, que el accionado *“me amenazó diciéndome que me iba a matar porque está aburrido de verme, que soy una triplehijueputa, él ingresa a mi apto”*, todo ello generado por inconvenientes de dinero, pues en su ampliación y ratificación de denuncia relató que *“él quiere que me vaya de la casa y yo no me voy a ir sin plata, nosotros ya tenemos un acuerdo y tenemos que él me debe dar el 50%, pero ahora él dice que no”*.

Esas acusaciones fueron soportadas con fotografías del domicilio de la demandante, donde se evidencian varios proyectiles de arma de fuego, documento este respecto del cual habrá de darse credibilidad en estricta aplicación al principio jurisprudencial de flexibilización de la carga probatoria (*ib.*), pues además de demostrarse los objetos denunciados, fue ratificado por el accionado, quien, una vez se le puso de presente en audiencia, resaltó que *“ahí no hay sino como 6 balas y las tengo porque cuando me descuadraba antes con la dotación, con eso las completaba, para eso las tengo ahí, pero no tengo armas”*. Además, se resalta que la denuncia no fue desvirtuada por el agresor, quien se limitó a indicar que lo narrado no es cierto, pero sin aportar ningún medio probatorio que acreditara, siquiera sumariamente, su dicho; contrario a ello, si se advierte una seria contradicción en sus descargos, pues inicialmente relató que *“yo no tengo armas, yo soy guarda de seguridad (...) pero yo no tengo en el cargo que tengo en el trabajo no tenemos armas ni de fogeo ni nada”*, pero reconoció que los proyectiles los tiene en su hogar *“porque cuando me descuadraba antes con la dotación, con eso las completaba”*, contradicción a la cual debe hacerse hincapié, pues resta credibilidad a su versión.

En tal sentido, para este Juzgado las pruebas obrantes en el plenario denotan que la violencia ejercida por el accionado efectivamente acaeció, resultando entonces desacertado el planteamiento del recurrente en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada únicamente con su dicho, pues no allegó ningún medio probatorio que acreditada esa falsedad que endilga a la accionante y, en todo caso, tampoco se advierten hechos irregulares o falsos por parte de aquella. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de María Nancy Medina

Chilatra, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional y desconociendo la gravedad de los actos cometidos. Cuanto más, si se tiene en cuenta que la víctima ha sido objeto de amenazas de muerte y, por tanto, su protección debe ser inmediata e indefectible por parte de cualquier autoridad competente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de mayo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00315 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc849ddd9c2a4ba136a4970839b3fbf064bad65dde8a4147a722d7cc191c9ab2**

Documento generado en 23/06/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>